

Señores.

**JUZGADO (7°) SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (C)**

[admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 17001-3339-007-2021-00044-00  
**DEMANDANTES:** INVERSIONES FENI & CIA S.  
**DEMANDADO:** AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. Y OTROS  
**LLAMADOS EN GTÍA.:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 13 A número 29-24, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.026.182-5, representada legalmente por la Doctora Claudia Victoria Salgado Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.690.201 conforme se acredita con el poder otorgado mediante escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la notaría 29 del círculo de la ciudad de Bogotá D.C. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por LA Sociedad INVERSIONES FENI & CIA S. y otros en contra de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y otros, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

## **CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **I. FRENTE A LOS “ACCIONES Y OMISIONES” DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho denominado “PRIMERA”:** No le consta a mi prohijada de manera directa la ejecución de las supuestas obras que se realizaron en el segundo semestre del año 2019 en el trayecto de la carrera 18 con calle 4 barrio la Francia de Manizales, toda vez que, la compañía no hizo parte de dicho negocio contractual. Además, es preciso reprochar la falta de precisión de la demanda frente a las circunstancias de tiempo en que según dice, se llevaron a cabo las obras de “optimización y variación de la red de acueducto, fase II”,. Corresponderá a la parte actora acreditar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “SEGUNDA”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi prohijada no le consta la ubicación ni el dominio de la propiedad ubicada en la carrera 18 N 4-45 del barrio La Francia de Manizales, toda vez que no existe entre la compañía y la sociedad demandante un vínculo directo que permita conocer estas particularidades de la

esfera íntima y personal de la sociedad. Por lo tanto esta situación deberá ser probada por la parte actora.

- Por otro lado, no está probado que las “*perforaciones*” realizadas supuestamente por los funcionarios del contratista Hugo Alberto Arias Duque hayan ocasionado afectaciones al bien inmueble de propiedad privada. Esta situación será objeto de demostración presente litigio. Sin embargo es menester informar desde ya al despacho que no existen elementos materiales probatorios que acrediten la ocurrencia de los hechos en la forma como lo narra la parte actora, máxime cuando para el momento del corte de energía, el inmueble se encontraba deshabitado tal como se confiesa en el libelo, por lo que la Sociedad demandante desconoce qué hechos generaron la suspensión del servicio.

Adicionalmente es menester traer a colación lo señalado en el informe técnico realizado por el Ingeniero Daniel Quintero Amariles aportado por el asegurado, Aguas de Manizales, donde se consignó lo siguiente:

Como se puede observar (Fotos) el daño en mi concepto no corresponde a las obras de canalización de la red de acueducto construida en un diámetro de 6”, debido a que esta canalización no se hizo encima de la acometida eléctrica, la canalización se efectuó aproximadamente a escaso uno (1) m de distancia, además de haberse intervenido esta acometida los obreros hubiesen sufrido un percance, situación que nunca se presentó.

Es decir, que las obras realizadas por el contratista Hugo Alberto Arias no se ejecutaron sobre la acometida eléctrica si no a un (1) metro de distancia. Por lo que los supuestos daños reclamados por la parte actora no obedecen a acciones efectuadas por los contratistas ni mucho menos por Aguas de Manizales.

**Frente al hecho denominado “TERCERA”:** A mi prohijada no le consta de manera directa ni indirecta lo señalado en este hecho, toda vez que la misma no tiene un vínculo directo con la Sociedad demandante o un canal que le permita conocer estos hechos. Adicionalmente, no se aportaron elementos materiales probatorios que acrediten la supuesta pérdida de los víveres que se encontraban en la nevera. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “CUARTA”:** No le consta a mi prohijada de manera directa ni indirecta la supuesta suspensión del servicio de energía ni mucho menos que éste se hubiese “*cercenado*” toda vez que no existen dentro del plenario elementos materiales probatorios que acrediten la ocurrencia de ese hecho, ni mucho menos, que fuera atribuible al contratista Hugo Alberto Arias o a Aguas de Manizales S.A. E.S.P., en la forma como lo narra la parte actora

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico realizado por el Ingeniero Daniel Quintero Amariles aportado por el asegurado, Aguas de Manizales S.A. E.S.P., es claro que los supuestos daños reclamados por la parte actora no fueron ocasionados por los trabajadores que ejecutaron la obra, toda vez que los operarios trabajaron a una distancia prudente de las acometidas eléctricas, es decir que éstas no fueron manipuladas ni intervenidas en forma alguna por el contratista. En el mismo se consignó lo siguiente:

Como se puede observar (Fotos) el daño en mi concepto no corresponde a las obras de canalización de la red de acueducto construida en un diámetro de 6", debido a que esta canalización no se hizo encima de la acometida eléctrica, la canalización se efectuó aproximadamente a escaso uno (1) m de distancia, además de haberse intervenido esta acometida los obreros hubiesen sufrido un percance, situación que nunca se presentó.



Como pude observarse la canalización esta por fuera del sitio del presunto daño en reclamación por el abogado José Fenibar Marín Q, razón por la cual es imposible con estas obras se hubiera provocado el daño respectivo, además la franja de excavación nunca se realizó en la zona demarcada como el daño.

Por otra parte, según información del Maestro de obra, señor Holman Lopez, para esa misma época pasaron con guadañadoras cortando el prado y además descopando árboles.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que las obras realizadas por el contratista Hugo Alberto Arias, no se efectuaron sobre la acometida eléctrica si no a un (1) metro de distancia. Por lo que los supuestos daños reclamados por la parte actora no obedecen a acciones efectuadas por Hugo Alberto Arias ni por Aguas de Manizales. Adicionalmente, se agrega que tal como lo indica el citado informe, para la misma fecha que se estaban realizando las obras, se realizó corte del prado por personal externo al contratista y a la empresa.

**Frente al hecho denominado “QUINTA”:** No le consta a la compañía de seguros lo señalado en el documento realizado por el señor José Fenibar Marín Quiceno. Se desconoce las condiciones bajo las cuales se elaboró, los análisis efectuados, los métodos utilizados para llegar a esa conclusión y si cuenta o no con el conocimiento técnico para realizar este tipo de procedimientos. Solicito que no se le dé el valor probatorio hasta tanto no se surta la contradicción del mismo.

**Frente al hecho denominado “SEXTA”:** A mi prohijada no le consta de manera directa las supuestas “reclamaciones” que realizó el actor a los trabajadores “del lugar”. Se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron las mismas.

**Frente al hecho denominado “SEPTIMA”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi prohijada los supuestos “atropellos” a los que se refiere la parte actora, toda vez que como se ha indicado a lo largo de este escrito, no se aportó con la demanda elementos materiales probatorios que acrediten que los supuestos daños aquí alegados sean como consecuencia de una conducta de Aguas de Manizales. Por lo que esta manifestación realizada por el apoderado es demasiado subjetiva sin soporte probatorio.
- Por otro lado, no le consta a mi prohijada las supuestas comunicaciones que realizó la parte activa a la señora paula Janeth Zuluaga ni mucho menos si obtuvieron o no respuesta, toda vez que dicha situación se presentó con un tercero diferente a la compañía aseguradora frente al cual no tiene injerencia alguna que le permita conocer al respecto. Por lo tanto la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal y acreditar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “OCTAVA”:** No le consta a mi prohijada lo señalado en este hecho. Toda vez que, en primer lugar, no se conoce si la parte actora contrató o no al señor Gonzalo Londoño pues en el expediente no obra soporte documental de ello, en segundo lugar, la compañía desconoce si el referido señor cuenta con criterio o formación técnica que le permita redir conceptos en materia de energía eléctrica, y en tercer lugar, las fotografías aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aparentemente se encontraba el “daño alegado”, máxime cuando las mismas no tienen huella de autoría, fecha ni ubicación del lugar por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la correncia del hecho.

El Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

*“(…) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...)” (negrilla y subrayada fuera del texto original)*

Por lo anterior, en el mencionado proceso no hay certeza de la ocurrencia del daño alegado ni mucho menos que el mismo haya ocurrido por causas imputables a Aguas de Manizales. Pues ni siquiera se conoce si existió o no el corte o suspensión del servicio de energía como lo señala la parte actora.

**Frente al hecho denominado “NOVENA”:** No es cierto como está planteado. No se ha probado la configuración de una falla en el servicio y consecuentemente, tampoco está acreditada una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Aguas de Manizales. Como se ha mencionado a lo largo de este escrito, con la demanda no se allegaron elementos materiales probatorios que

den cuenta, en primer lugar, del corte o suspensión del servicio de energía, en segundo lugar, de que el supuesto corte de energía se causó a raíz de las obras adelantadas por el contratista Hugo Alberto Arias y, en tercer lugar, de que el demandante haya sufrido perjuicios por este supuesto corte. En su lugar, obra el informe técnico realizado por el Ingeniero Daniel Quintero Amariles aportado por Aguas de Manizales, que demuestra que las obras no se efectuaron sobre la acometida eléctrica si no a un (1) metro de distancia de ella. Por lo tanto, se quebrantó el nexo de causalidad pues se desvirtuó que el contratista de Aguas de Manizales S.A. E.S.P hubiera intervenido la acometida eléctrica a través de la cual se presta el servicio de energía al inmueble propiedad del demandante. Así las cosas, está probado que dicha infraestructura no fue afectada con ocasión de las mencionadas obras, además si los operadores hubiesen tan siquiera manipulado estas redes eléctricas había podido sufrir consecuencias lamentables.

**Frente al hecho denominado “DECIMA”:** A la compañía no le consta de manera directa los supuestos ofrecimientos que realizó la señora paula Janet Zuluaga a la parte actora y si la misma fue o no aceptada, se trata de hechos completamente ajenos a mi representada y frente los cuales no tuvo injerencia alguna por lo tanto se desconoce las circunstancias que rodearon la misma.

**Frente al hecho denominado “UNDECIMA”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que haya ocurrido un “siniestro” conforme lo establece el artículo 1072 del Código de Comercio. Toda vez que no se realizó el riesgo asegurado pues no existen elementos materiales probatorios que acrediten la responsabilidad de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., máxime cuando los operarios del contratista ni siquiera realizaron las obras sobre las acometidas eléctricas sino a 1 metro de distancia de ellas.

No es cierto como está planteado. No se allegaron elementos materiales probatorios al plenario que acreditaran en primer lugar, el corte o suspensión del servicio de energía, en segundo lugar, que este corte de energía se causó por las obras adelantadas por el contratista Hugo Alberto Arias y, en tercer lugar, que el demandante haya sufrido perjuicios por este supuesto corte. Como se ha advertido atrás, está probado que se quebrantó el nexo de causalidad pues las obras adelantadas por el contratista no se efectuaron sobre la acometida eléctrica si no a 1 metro de distancia de ella, es decir no fue afectada.

**Frente al hecho denominado “DUODECIMA”:** Tal y como se referenció en el hecho anterior, no es cierto como está planteado. No se configuraron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual ni mucho menos falla en el servicio. No se allegaron elementos materiales probatorios al plenario que acreditaran en primer lugar, el corte o suspensión del servicio de energía, en segundo lugar, que este corte de energía se causó por las obras adelantadas por el contratista Hugo Alberto Arias y, en tercer lugar, que el demandante haya sufrido perjuicios por este supuesto corte. Se quebrantó el nexo de causalidad pues las obras adelantadas por el contratista no se efectuaron sobre la acometida eléctrica si no a 1 metro de distancia de ella, es decir que no fue afectada.

Por otro lado, es importante señalar que no existe responsabilidad por parte de Aguas de Manizales ni siquiera por vía de solidaridad con el contratista, puesto que, en primer lugar las obras no fueron ejecutadas por Aguas de Manizales sino por el contratista Hugo Alberto Arias y en la cláusula séptima parágrafo 1 y 2 del contrato No. 20190146 se pactó lo siguiente:

2017 referente al manejo de residuos de construcción y demolición RCD en las normas que sean aplicables. **PARÁGRAFO 1:** EL CONTRATISTA, deberá mantener a AGUAS DE MANIZALES y a sus representantes, indemnes y libres de todo reclamo, litigio, acción legal y reivindicación de cualquier clase, incluyendo los perjuicios, daños o lesiones causadas a las personas o a las propiedades de terceros por acción u omisión en la ejecución del objeto contractual. **PARAGRAFO 2:** Todos los daños que se presenten y que sean atribuibles al contratista, deberán ser asumidos por el mismo, previa aceptación y debido proceso, por lo anterior el contratista con la firma del presente contrato autoriza que el pago de estos daños sean descontados del pago de las actas una vez surtido el debido proceso y la aceptación. **PARÁGRAFO 3:** El contratista se obliga a contar como mínimo el

Del texto anterior se evidencia que no se podrá atribuir por vía de solidaridad, responsabilidad a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. por hechos imputables al contratista.

**Frente al hecho denominado “DECIMA TERCERA”:** Lo señalado en este acápite no corresponde a una narración cronológica o al relato de un suceso si no por el contrario a las pretensiones de la demanda, frente a las cuales nos pronunciaremos en la oportunidad pertinente. Sin embargo, señalamos desde ya que nos oponemos a cada una de ellas a falta de pruebas que acrediten su verdadera causación y que no se trata de un apresurado e injustificado ánimo de indemnización.

**Frente al hecho denominado “DECIMA CUARTA”:** No le consta a mi prohijada de manera directa los supuestos requerimientos que realizó la parte actora a los aquí demandados, ni mucho menos si obtuvo o no respuesta de los mismos, toda vez que se trata de hechos reclamados a terceros diferentes a la compañía aseguradora. Por lo tanto deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “DECIMA QUINTA”:** Se reitera al despacho que mi prohijada desconoce la supuesta “reclamación” y si la misma fue formal o no, que realizó la parte actora a los aquí demandados, ni mucho menos si obtuvo o no respuesta de los mismos, toda vez que se trata de hechos reclamados a terceros diferentes a la compañía aseguradora de lo cual no ha sido puesta en conocimiento. Por lo tanto deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “DECIMA SEXTA”:** Lo señalado en este acápite no corresponde a una narración cronológica como lo señala el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino por el contrario, el apoderado de la parte actora referencia lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política frente a la cual no procede una manifestación de si nos consta o no.

**Frente al hecho denominado “DECIMA SEPTIMA”:** No es cierto como está planteado. No se ha probado la existencia de una falla en el servicio o una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Aguas de Manizales. No se allegaron elementos materiales probatorios al plenario que acreditaran en primer lugar, el corte o suspensión del servicio de energía, en segundo lugar, que este corte de energía se causó por las obras adelantadas por el contratista Hugo Alberto Arias y, en tercer lugar, que el demandante haya sufrido perjuicios por este supuesto corte. Por lo tanto, se quebrantó el nexo de causalidad pues las obras adelantadas por el contratista no se efectuaron sobre la acometida eléctrica si no a 1 metro de distancia de ella, es decir que no fue afectada. Además si los operadores hubiesen tan siquiera manipulado estas redes eléctricas habrían podido sufrir consecuencias lamentables.

Por otro lado, es importante señalar que no existe responsabilidad por parte de Aguas de Manizales ni siquiera por vía de solidaridad con el contratista, puesto que, en primer lugar las obras no fueron

ejecutadas por Aguas de Manizales sino por el contratista Hugo Alberto Arias y en la cláusula séptima parágrafo 1 y 2 del contrato No. 20190146 se pactó lo siguiente:

2017 referente al manejo de residuos de construcción y demolición RCD en las normas que sean aplicables. **PARÁGRAFO 1:** EL CONTRATISTA, deberá mantener a AGUAS DE MANIZALES y a sus representantes, indemnes y libres de todo reclamo, litigio, acción legal y reivindicación de cualquier clase, incluyendo los perjuicios, daños o lesiones causadas a las personas o a las propiedades de terceros por acción u omisión en la ejecución del objeto contractual. **PARAGRAFO 2:** Todos los daños que se presenten y que sean atribuibles al contratista, deberán ser asumidos por el mismo, previa aceptación y debido proceso, por lo anterior el contratista con la firma del presente contrato autoriza que el pago de estos daños sean descontados del pago de las actas una vez surtido el debido proceso y la aceptación. **PARÁGRAFO 3:** El contratista se obliga a contar como mínimo el

Del texto anterior se evidencia que no se podrá atribuir por vía de solidaridad, responsabilidad a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. por hechos imputables al contratista.

**Frente al hecho denominado “DECIMA OCTAVA”:** No le consta a mi prohijada de manera directa si la parte actora ha sido o no indemnizada por la parte actora. Sin embargo, es menester indicar que no se han aportado elementos materiales probatorios que acrediten la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo sea consecuencia del actuar de la parte demandada en este proceso.

Es importante reiterar que no existe responsabilidad de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. ni siquiera por vía de solidaridad con el contratista, puesto que, en la cláusula séptima, parágrafos 1 y 2 del contrato No. 20190146, se pactó lo siguiente:

2017 referente al manejo de residuos de construcción y demolición RCD en las normas que sean aplicables. **PARÁGRAFO 1:** EL CONTRATISTA, deberá mantener a AGUAS DE MANIZALES y a sus representantes, indemnes y libres de todo reclamo, litigio, acción legal y reivindicación de cualquier clase, incluyendo los perjuicios, daños o lesiones causadas a las personas o a las propiedades de terceros por acción u omisión en la ejecución del objeto contractual. **PARAGRAFO 2:** Todos los daños que se presenten y que sean atribuibles al contratista, deberán ser asumidos por el mismo, previa aceptación y debido proceso, por lo anterior el contratista con la firma del presente contrato autoriza que el pago de estos daños sean descontados del pago de las actas una vez surtido el debido proceso y la aceptación. **PARÁGRAFO 3:** El contratista se obliga a contar como mínimo el

Del texto anterior se evidencia que no se podrá atribuir por vía de solidaridad, responsabilidad a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. por hechos imputables al contratista.

**Frente al hecho denominado “DECIMA NOVENA”:** No es cierto como está planteado. De acuerdo a la información aportada por el asegurado en el escrito de contestación, si bien es cierto la empresa tiene como objeto la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, es también cierto que los hechos objeto de la presente demanda no son su responsabilidad, puesto que no hay evidencia que acredite que hubo una falla en el servicio o que por sus acciones se hayan ocasionado los hechos objeto de la litis.

**Frente al hecho denominado “VIGESIMA”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que haya ocurrido un “siniestro” conforme lo establece el artículo 1072 del Código de Comercio. Toda vez que no se realizó el riesgo asegurado pues no existen elementos materiales probatorios que acrediten la responsabilidad de Aguas de Manizales, máxime cuando los operarios del contratista ni siquiera realizaron las obras sobre las cometida eléctricas sino a 1 metro de distancia de ellas.

- No es cierto como está planteado. No se allegaron elementos materiales probatorios al plenario que acreditaran en primer lugar, el corte o suspensión del servicio de energía, en segundo lugar, que este corte de energía se causó por las obras adelantadas por el contratista Hugo Alberto Arias y, en tercer lugar, que el demandante haya sufrido perjuicios por este supuesto corte. Se quebrantó el nexo de causalidad pues, de acuerdo con el informe técnico rendido por el Ingeniero Daniel Quintero Amariles, las obras adelantadas por el contratista no se efectuaron sobre la acometida eléctrica si no a 1 metro de distancia de ella, es decir que no fueron afectadas. Además si los operadores hubiesen tan siquiera manipulado estas redes eléctricas había podido sufrir consecuencias lamentables.

**Frente al hecho denominado “VIGESIMA PRIMERA”:** Tal y como se referenció en el hecho anterior, no es cierto como está planteado. No se configuraron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.. No se allegaron elementos materiales probatorios al plenario que acreditaran en primer lugar, el corte o suspensión del servicio de energía, en segundo lugar, que este corte de energía se causó por las obras adelantadas por el contratista Hugo Alberto Arias y, en tercer lugar, que el demandante haya sufrido perjuicios por este supuesto corte. Por lo tanto, se quebrantó el nexo de causalidad pues las obras adelantadas por el contratista no se efectuaron sobre la acometida eléctrica si no a 1 metro de distancia de ella, es decir que no fue afectada.

Es importante agregar que no existe responsabilidad por parte de Aguas de Manizales ni siquiera por vía de solidaridad con el contratista, puesto en la cláusula séptima parágrafo 1 y 2 del contrato No. 20190146 se pactó lo siguiente:

2017 referente al manejo de residuos de construcción y demolición RCD en las normas que sean aplicables. **PARÁGRAFO 1:** EL CONTRATISTA, deberá mantener a AGUAS DE MANIZALES y a sus representantes, indemnes y libres de todo reclamo, litigio, acción legal y reivindicación de cualquier clase, incluyendo los perjuicios, daños o lesiones causadas a las personas o a las propiedades de terceros por acción u omisión en la ejecución del objeto contractual. **PARAGRAFO 2:** Todos los daños que se presenten y que sean atribuibles al contratista, deberán ser asumidos por el mismo, previa aceptación y debido proceso, por lo anterior el contratista con la firma del presente contrato autoriza que el pago de estos daños sean descontados del pago de las actas una vez surtido el debido proceso y la aceptación. **PARÁGRAFO 3:** El contratista se obliga a contar como mínimo el

Del texto anterior se evidencia que no se podrá atribuir por vía de solidaridad, responsabilidad a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. por hechos imputables al contratista.

**Frente al hecho denominado “VIGESIMA SEGUNDA”:** No es cierto como está planteado. De acuerdo a la información aportada por el asegurado Aguas de Manizales en el escrito de contestación, si bien es cierto la empresa tiene como objeto la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, es también cierto que los hechos objeto de la presente demanda no son de su responsabilidad, puesto que no hay evidencia que acredite que hubo una falla en el servicio o que por sus acciones se hayan ocasionado los hechos objeto de la litis.

Es importante reiterar que no existe responsabilidad por parte de Aguas de Manizales ni siquiera por vía de solidaridad con el contratista, puesto que, en la cláusula séptima parágrafo 1 y 2 del contrato No. 20190146 se pactó que los daños que se presenten durante la ejecución del contrato deberán ser asumidos por el contratista. De modo que ni siquiera en el evento que el contratista sea declarado responsable, podrá declararse la responsabilidad solidaria de mi representada.

**Frente al hecho denominado “VIGESIMA TERCERA”:** No es cierto como está planteado. No se allegaron elementos materiales probatorios al plenario que acreditaran en primer lugar, el corte o suspensión del servicio de energía, en segundo lugar, que este corte de energía se causó por las obras adelantadas por el contratista Hugo Alberto Arias y, en tercer lugar, que el demandante haya sufrido perjuicios por este supuesto corte. De acuerdo con el informe técnico aportado por mi representada, las obras adelantadas por el contratista no se efectuaron sobre la cometida eléctrica si no a 1 metro de distancia de ella, es decir que no fueron afectadas. Además si los operadores hubiesen tan siquiera manipulado estas redes eléctricas había podido sufrir consecuencias lamentables.

Finalmente, se reitera que no existe responsabilidad de Aguas de Manizales ni siquiera por vía de solidaridad con el contratista, puesto que, en la cláusula séptima parágrafo 1 y 2 del contrato No. 20190146 se pactó que los daños que se presenten durante la ejecución del contrato deberán ser asumidos por él. De modo que ni siquiera en el evento que el contratista sea declarado responsable, podrá declararse la responsabilidad solidaria de mi representada.

**Frente al hecho denominado “VIGESIMA CUARTA”:** No le consta de manera directa a mi prohijada lo relatado en este hecho toda vez que la compañía no hizo parte de la conciliación citada y celebrada, por lo que desconoce las circunstancias en las que se desarrolló la misma, no obstante, en el plenario obra constancia de no acuerdo del 29 de septiembre de 2020 de la Procuraduría 180 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

## **II. FRENTE A LAS “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

**Frente la pretensión denominada “PRIMERA PRETENSION”:** Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, en especial de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** por los supuestos perjuicios ocasionado a la sociedad demandante en el aludido hecho ocurrido en noviembre del año 2019. No existe ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** se haya desarrollado alguna conducta que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

**Frente la pretensión denominada “SEGUNDA PRETENSION”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que la misma es consecuencial de la pretensión anterior, en ese sentido, como aquella no tiene vocación de prosperidad al no configurarse los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** , ésta también deberá negarse.

**Frente la pretensión denominada “2.1. PERJUICIOS MATERIALES”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a la prosperidad de esta pretensión por perjuicios materiales, teniendo en cuenta que la misma es consecuencial de la pretensión primera, en ese

sentido, como aquella no tiene vocación de prosperidad al no configurarse los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, ésta también deberá negarse.

**Frente la pretensión denominada “2.1.1. POR DAÑO EMERGENTE”:** Como quiera que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca en primer lugar la ocurrencia de los hechos reprochados y en segundo lugar que, por parte de las entidades demandadas, en especial de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** se desarrolló alguna conducta que hubiese desencadenado los hechos reprochados. Nos oponemos a que se condene a la parte pasiva a reconocer algún tipo de indemnización por concepto de daño emergente. Máxime, cuando no existe dentro del plenario prueba de los supuestos gastos o erogaciones económicas que tuvieron que sufragar la demandante como consecuencia del hecho objeto del presente litigio. Adicionalmente, el apoderado de la parte actora realiza únicamente una mera enunciación de la suma que pretende sin tan siquiera relacionar a qué tipo de concepto se refiere el supuesto gasto.

**Frente la pretensión denominada “2.1.2. POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO”:** Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohilada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que, debe tenerse en cuenta, no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie los supuestos ingresos que dejó de percibir la sociedad Inversiones Feni & Cia S. como consecuencia de los hechos materia de controversia, los cuales no han sido probados.

**Frente la pretensión denominada “2.1.3. POR LUCRO CESANTE FUTURO”:** Aunque la pretensión no está dirigida directamente en contra de mi prohilada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que, no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie los supuestos ingresos que percibía la sociedad Inversiones Feni & Cia S. ni mucho menos que se hubieran afectado a raíz de los hechos objeto de debate. Además, es claro que una vez reparada la electricidad la Sociedad ha de haber seguido funcionando con normalidad. De manera que no está demostrada una afectación directa al demandante que hubiera generado la merma de ingresos. Razón por la cual este perjuicio no podrá reconorsarse bajo ninguna circunstancia pues no aplica para el caso concreto.

**Frente la pretensión denominada “2.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”:** Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda no están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a las entidades demandadas, en especial a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** a indemnizar a la sociedad aquí demandante por daño moral, el cual resulta a todas luces antitécnico, pues no se puede predicar que una persona jurídica sufra perjuicios morales que están relacionados con los sentimientos propios de un ser humano, o ser sintiente. En todo caso, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el perjuicio moral de una persona natural, derivado del daño a un bien de su propiedad, no se presume.

**Frente la pretensión denominada “2.3. POR LA INDEXACIÓ O CORRECIÓN MONETARIA”:** Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohilada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, por lo que no habrá lugar indexar alguna suma de dinero a favor de la sociedad demandante.

**Frente la pretensión denominada “TERCERA PRETENSION”:** Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a las entidades demandadas a dar cumplimiento a establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de las entidades demandadas, en especial de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

**Frente la pretensión denominada “CUARTA PRETENSION”:** Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a las entidades demandadas, en especial a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la sociedad demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada, en especial a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

#### **A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

La parte actora demanda una falla en el servicio consistente en la falta de cuidado por parte de los operarios que ejecutaron las obras en las redes de acueducto y alcantarillado en el sector de la carrera 18 con calle 4 del barrio La Francia, pues a su juicio dañaron las redes eléctricas que conducían el servicio de energía al inmueble de propiedad del demandante. Sin embargo es menester indicar que, en primer lugar, no se allegaron elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia del hecho, es decir, del corte o suspensión del servicio de energía; en segundo lugar, no se acreditó que el supuesto corte hubiera tenido origen en las obras referidas; en tercer lugar, no se demostró que la sociedad demandante haya sufrido perjuicios a raíz de los citados hechos y, en cuarto lugar, se tiene que de acuerdo a la información brindada por uno de los trabajadores de la obra, señor Holam López, para la época en la que se encontraban realizando las obras, unas personas ajenas al contratista y a la empresa demandada, procedieron con el corte de prado con guadañas en el antejardín de la vivienda objeto del litigio y descope de árboles del sector.

Por lo tanto no existe certeza de que los demandados sean los causantes de los perjuicios reclamados por el actor en el presente litigio. Máxime cuando en el escrito de la demanda, el actor confiesa que durante el periodo en que se ejecutaron las obras, la vivienda estuvo dos semanas desocupada, sin ningún habitante y cuando llegan es que se percatan del hecho, es decir, que ni siquiera conocen con exactitud la fecha de corte del servicio eléctrico y por quien fue ejecutado.

Ahora, adicional a que no está probada la falla en el servicio, también es preciso anotar que, en todo caso se quebrantó el nexo de causalidad entre cualquier conducta de la parte pasiva y el supuesto daño, pues de acuerdo a lo señalado en el informe técnico realizado por el Ingeniero Daniel Quintero Amariles, las obras adelantadas por el contratista no se efectuaron sobre la acometida eléctrica si no a un (1) metro de distancia de ella, es decir que no fueron afectadas ni manipuladas. En el mismo se consignó lo siguiente:

Como se puede observar (Fotos) el daño en mi concepto no corresponde a las obras de canalización de la red de acueducto construida en un diámetro de 6", debido a que esta canalización no se hizo encima de la acometida eléctrica, la canalización se efectuó aproximadamente a escaso uno (1) m de distancia, además de haberse intervenido esta acometida los obreros hubiesen sufrido un percance, situación que nunca se presentó.



Como pude observarse la canalización esta por fuera del sitio del presunto daño en reclamación por el abogado José Fenibar Marín Q, razón por la cual es imposible con estas obras se hubiera provocado el daño respectivo, además la franja de excavación nunca se realizó en la zona demarcada como el daño.

(...)

Por otra parte, según información del Maestro de obra, señor Holman Lopez, para esa misma época pasaron con guadañadoras cortando el prado y además descopando árboles.

Es decir, que las obras ejecutadas por el Hugo Alberto Arias no se efectuaron sobre la acometida eléctrica si no a un (1) metro de distancia. Por lo que los supuestos daños reclamados por la parte actora no obedecen a conductas de los integrantes de la parte pasiva de este litigio. Adicionalmente, para la misma fecha que se estaban realizando las obras, se realizó corte del prado por personal externo al contratista y a la empresa. Por lo tanto no se estructuró la responsabilidad civil en cabeza de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** pues no existen elementos materiales probatorios que acrediten que su acción u omisión causó un daño antijurídico máxime cuando en el presente asunto ni siquiera se estructuró un daño.

La responsabilidad civil del Estado se encuentra regulada en el artículo 90 de la Constitución Política que reza lo siguiente:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Sin embargo, como se ha referenciado anteriormente en el caso concreto no se allegaron elementos materiales probatorios que den cuenta ni siquiera de la existencia de un hecho dañoso atribuible a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** En el presente asunto no se han configurado los elementos que se requieren para la configuración de dicha responsabilidad, tales como:

(i) **Daño antijurídico:** El presunto daño que aquí se reprocha es el supuesto corte de las redes eléctricas que dejaron sin el suministro de energía a la vivienda ubicada en la carrera 18 con calle 4 del barrio La Francia. Sin embargo no existe pruebas que den cuenta de la ocurrencia del hecho y de los perjuicios causado.

(ii) **Acreditar la existencia de un hecho dañoso:** La conducta reprochada por la parte actora es la supuesta falta de cuidado de los trabajadores del contratista que se encontraba ejecutando las obras de optimización y variación de la red de acueducto en el barrio La Francia. Sin embargo, se evidencia la falta de elementos materiales probatorios que acrediten o vislumbren al despacho que fue el actuar o la omisión de los trabajadores del contratista o de la entidad contratante los que causaron los hechos objeto de reproche, máxime cuando en el escrito de la demanda, el mismo actor confiesa que durante el periodo en que se ejecutaron las obras, la vivienda estuvo dos semanas desocupada, sin ningún habitante y cuando llegan es que se percatan del hecho, es decir, Como pueden afirmar con tanta severidad que fueron los contratistas quienes manipularon indebidamente las redes eléctricas. Es decir, que ante la inexistencia de una conducta dañosa y un daño atribule a la administración es inocuo proceder con el estudio del nexo causal.

Adicionalmente, es menester indicar al despacho que la supuesta manipulación de las redes electicas o tallaje sobre el pavimento donde estaban las redes eléctricas donde aparentemente ocurrió el hecho objeto del litigio no se encuentra acreditada. De tal suerte el único material probatorio que aporta la parte actora son unas fotografías que no dan cuentan de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la ocurrencia del hecho.

(iii) **La relación de causalidad entre los dos elementos:** Teniendo en cuenta lo señalado en los dos ítems anteriores, se evidencia que no existe nexo de causalidad porque, en primer lugar, no se allegaron elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia del el corte o suspensión del servicio de energía, en segundo lugar, no está acreditado que dicho corte de energía lo haya causado los operarios del contratista Hugo Alberto Arias que se encontraban ejecutando las obras. De acuerdo a la información brindada por uno de los trabajadores de la obra, el señor Holam López señala que para la misma época en la que se encontraban realizando las obras unas personas ajenas al contratista y a la empresa demandada, realizaron corte de prado con guadañas en el antejardín de la vivienda objeto del litigio y el descope de árboles del sector, actividad que pudo haber generado consecuencias adversas en la infraestructura de energía. Finalmente, se rompió el nexo de causalidad pues, de acuerdo con el informe técnico rendido por el Ingeniero

Daniel Quintero Amariles, las obras adelantadas por el contratista no se efectuaron sobre la cometida eléctrica si no a 1 metro de distancia de ella, es decir que no fueron afectadas.

En conclusión, no existe responsabilidad a cargo de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** por no configurarse los elementos de la responsabilidad del Estado. En efecto, no se allegaron elementos materiales probatorios de la ocurrencia del hecho, ni elementos que acreditaran que la Sociedad Inversiones Feni & Cia S. haya sido afectada en su patrimonio. Es decir, no existe prueba de la supuesta conducta omisiva generadora del daño alegado y en ese sentido, no habrá argumentos jurídicos para imputar responsabilidad a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

## **B. INEXISTENCIA DEL HECHO EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA SOCIEDAD DEMANDANTE.**

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho de noviembre de 2019. Así mismo no se aportó prueba fehaciente que acreditara que la ocurrencia del mismo se deba a las acciones u omisiones de los demandados, en especial de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** Máxime cuando en el escrito de la demanda, el actor confiesa que durante el periodo en que se ejecutaron las obras en el barrio La Francia de Manizales, la vivienda estuvo dos semanas desocupada, sin ningún habitante y cuando llegan es que se percatan del hecho, es decir, que ni siquiera conocen con exactitud la fecha de corte del servicio eléctrico y por quien fue ejecutado. Así mismo, las fotografías aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho toda vez que no se puede verificar la autenticidad de las mismas, en qué fecha fueron tomadas, y si corresponde o no al lugar de los hechos, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la ocurrencia del hecho.

El Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

*“(…) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...)” (negrilla y subrayada fuera del texto original)*

Por lo anterior, como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del

acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentra pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho de noviembre de 201.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene patrimonial y extracontractualmente a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta, por activa u omisiva, que desplegó el accionado y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol de la demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

En conclusión, observando que no se portaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento demandado del mismo, las entidades demandadas, en especial a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** no es responsable de hechos que son totalmente inexistentes. De tal suerte, solo se aportaron unas fotografías las cuales no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el juez para acreditar la correnca del hecho.

Con todo, solicito respetuosamente al despacho resuelva como probada la excepción.

**C. EN EL EXPEDIENTE NO SE HA ACREDITADO LA FALLA EN EL SERVICIO ENDILGADA A AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

A **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** equivocadamente se le endilga una presunta falla en el servicio por ser la titular de las redes de conducción de acueducto, administradora, operadora y mantenedora, y/o explotadora económica de las tuberías conductoras de agua en el sitio del hecho. No obstante, pierde de vista la sociedad actora que **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** no fue la entidad ejecutora de la obra ni mucho menos contrató al personal que realizó el respectivo mantenimiento. Situación que claramente deja ver que no existe una falla en el servicio por parte de Aguas de Manizales, pues no existió alguna actuación u omisión que ocasionara el supuesto hecho que hoy nos ocupa en el presente litigio. En ese sentido, deberá ser desvinculada del proceso.

Al respecto, frente a la falla en el servicio el consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“(...) La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el*

*servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. (...)*"

En ese sentido y de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** no desentendió ninguna obligación legal ni reglamentaria. Máxime, cuando fue la entidad encargada de ejecutar la obra ni mucho menos contrató al personal que realizó las obras de mantenimiento. Por lo tanto, al no ser el encargado de la obra es inocuo atribuirle algún tipo de responsabilidad, por la supuesta falta de cuidado de los operadores que ejecutaron la obra. De este modo y entendiendo que las pretensiones de la parte actora no se encuentran soportadas es factible concluir que no existió omisión y/o falla en el servicio por parte de Aguas de Manizales.

Corresponde a la parte activa determinar si en efecto existió la supuesta omisión y/o falla de los demandados, para que pudiera predicarse, consecuentemente, una falla en el servicio prestado por los estos. Máxime, cuando la misma no es susceptible de presunción, por lo tanto, es indispensable que el actor lo acredite. En otras palabras, se trata de esclarecer si le asiste razón a la parte actora en determinar si las obligaciones a cargo de aquellas entidades fueron efectivamente quebrantadas.

Al respecto, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha enseñado:

*La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.*

De este modo, y entendiendo que no existen elementos materiales probatorios que acrediten la supuesta omisión y /o falla en el servicio de las entidades demandas, las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda no tienen vocación de prosperidad. En el caso particular de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, debe decirse que es claro que no hay pruebas que acrediten una falla en el servicio. Máxime cuando ni siquiera se encuentra acreditado que los contratistas de la obra fueron quienes causaron el supuesto corte de la red eléctrica que dejó sin suministro del servicio de energía a la vivienda.

En conclusión, la falla en el servicio dentro del asunto de la referencia no se encuentra probada, pues no existe la supuesta omisión y/o falla de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, quebrantando de esta manera el nexo de causal para obtener la declaratoria de responsabilidad. Máxime, cuando no fue la entidad ejecutora de la obra ni mucho menos contrató al personal que realizó el respectivo mantenimiento. En consecuencia, ante la ausencia de los elementos necesarios para la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Radicación 05001-23-31-000-1994-02077-01(19723), 10 de marzo de 2011. C.P. Stella Conto Diaz Del Castillo.

configuración de responsabilidad, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar contra esta entidad.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

#### **D. HECHO DE UN TERCERO.**

En el presente asunto no se encuentra acreditada la ocurrencia del hecho ni mucho menos que el mismo obedezca a acción u omisión de los demandados, sin embargo en el remoto evento de establecerse que existió un daño, debe manifestarse que el mismo ocurrió por las acciones de un tercero ajeno al contratista y a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** Lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico realizado por el Ingeniero Daniel Quintero Amariles aportado por el asegurado, Aguas de Manizales se consignó que para la misma fecha que se estaban realizando las obras, se realizó corte del prado por personal externo al contratista y a la empresa. Por lo tanto se configuró un eximente de responsabilidad correspondiente al hecho exclusivo y determinante de un tercero indeterminado.

Así mismo es importante tener en cuenta que las obras realizadas por el contratista Hugo Alberto Arias no se efectuaron sobre la acometida eléctrica si no a un (1) metro de distancia de donde se encuentra las redes eléctricas. Por lo que los trabajadores no tuvieron contacto ni manipularon estas redes. En ese orden de ideas, el hecho reclamado ocurrió u obedeció a actuaciones realizadas por terceros diferentes a los aquí demandados.

De acuerdo con el Consejo de Estado<sup>2</sup>,

*“el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano, **siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal**”(negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Del examen anterior, se logra inferir que fue la actuación de un tercero el que ocasionó los supuestos hechos que aquí se reclaman, toda vez que, en primer lugar en el escrito de la demanda, el actor confiesa que durante el periodo en que se ejecutaron las obras en el barrio La Francia de Manizales, la vivienda estuvo dos semanas desocupada, sin ningún habitante y cuando llegan es que se percatan del hecho, es decir, que ni siquiera conocen con exactitud la fecha de corte del servicio eléctrico y por quien fue ejecutado. En segundo lugar, los trabajadores del contratista no realizaron las obras donde se encontraban las cometida eléctricas sino a un (1) metro de distancia de ellas.

En conclusión, no se encuentra acreditado que los demandados hayan sido los causantes de los supuestos perjuicios reclamados por la sociedad demandante toda vez que no realizaron trabajos de obra sobre la cometida de las redes eléctricas donde este encontró el supuesto daño. Por lo tanto se evidencia que pudo ser manipulado por terceros diferentes al contratista y a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de Julio de 1989. Expediente 2852

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

**E. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL CONTRATISTA Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

No existe solidaridad de responsabilidad entre **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y el contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE** como equivocadamente lo señala la parte actora. Debe memorarse que en el contrato No. 20190146 se establecieron unas condiciones que fueron aceptada por cada una de las partes, de ahí que surgen las obligaciones contractuales de cada uno, como por ejemplo, en la cláusula séptima parágrafo 1 y 2 del contrato se pactó que todos los daños y perjuicios que cause el contratista deberán ser asumidos por este de su propio pecunio, exonerando de dicho pago a la entidad contratante, por lo tanto, el juzgador deberá ajustarse a ellas y en el eventual caso que el contratista sea declarado responsable exonerar de dichas obligaciones a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

Se reitera que no existe responsabilidad por parte de Aguas de Manizales ni siquiera por vía de solidaridad con el contratista, puesto que, en primer lugar las obras no fueron ejecutadas por Aguas de Manizales sino por el contratista Hugo Alberto Arias y en la cláusula séptima parágrafo 1 y 2 del contrato No. 20190146 se pactó lo siguiente:

2017 referente al manejo de residuos de construcción y demolición RCD en las normas que sean aplicables. **PARÁGRAFO 1:** EL CONTRATISTA, deberá mantener a AGUAS DE MANIZALES y a sus representantes, indemnes y libres de todo reclamo, litigio, acción legal y reivindicación de cualquier clase, incluyendo los perjuicios, daños o lesiones causadas a las personas o a las propiedades de terceros por acción u omisión en la ejecución del objeto contractual. **PARAGRAFO 2:** Todos los daños que se presenten y que sean atribuibles al contratista, deberán ser asumidos por el mismo, previa aceptación y debido proceso, por lo anterior el contratista con la firma del presente contrato autoriza que el pago de estos daños sean descontados del pago de las actas una vez surtido el debido proceso y la aceptación. **PARÁGRAFO 3:** El contratista se obliga a contar como mínimo el

Del texto anterior se evidencia que no se podrá atribuir por vía de solidaridad, responsabilidad a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** por hechos imputables al contratista, tal y como fue pactado en el contrato celebrado y aceptado por las partes.

El artículo 1602 del Código Civil establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

De esta forma y teniendo en cuenta que este tipo de relaciones negociales se funda en las obligaciones, condiciones y cláusulas pactadas deberá considerarse este negocio jurídico como ley para los contratantes máxime cuando el mismo no se encuentra viciado en su legalidad.

En conclusión, el H. Juez deberá tener en consideración lo pactado dentro del contrato No. 20190146 celebrado entre **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y el contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE**, toda vez que no se podrá atribuir responsabilidad ni siquiera por vía de solidaridad por daños o perjuicios que cause directamente el contratista.

**F. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

**G. INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.**

**1.1. Frente al daño emergente.**

Es menester indicar al despacho que, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y esta no puede ser susceptible de presunción es necesario una prueba que acredite la causación de los mismos, en segundo lugar, el demandado, **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** no es responsable por las actuaciones u omisiones ejecutadas por terceros diferentes a ésta. Y, en tercer lugar el apoderado de la parte actora realiza únicamente una mera enunciación de la suma que pretende sin tan siquiera relacionar a que tipo de concepto se refiere ese gasto.

Es importante mencionar que el daño emergente, siendo uno de los perjuicios materiales más ciertos porque corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, la parte demandante ni siquiera aportó una prueba tan siquiera sumaria para la obtención de la indemnización que pretende, es por ello que el despacho no puede acceder favorablemente a sus pretensiones. Como quiera que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que, por parte de las entidades demandadas, mucho menos de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados, sin tener en cuenta que ni el hecho ha sido probado.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

**1.2. Frente al lucro cesante consolidado y futuro.**

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita porque tipo de conceptos se solicita el reconocimiento y pago de lucro cesante consolidado y futuro, ni mucho cuales fueron los rubros que dejó de percibir el demandante como consecuencia de la ocurrencia del hecho que tampoco fue probado. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

El lucro cesante se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

En conclusión, al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del supuesto hecho dañoso, no resulta procedente la pretensión impetrada en el líbello genitor, según la cual, debe reconocer y pagarse en favor de la Sociedad actora suma de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

#### **H. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES.**

De acuerdo al contenido del escrito de la demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios inmateriales que no han sido reconocidos por el Consejo de Estado cuando se trata de afectación a objetos, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio. Máxime cuando en primer lugar, no se ha acreditado la ocurrencia del hecho, en segundo lugar, los supuestos daños materiales ocasionados obedecieron al comportamiento de un tercero diferente a los demandados. Y, en tercer lugar, para que proceda el reconocimiento de perjuicios inmateriales en personas jurídicas, deberá acreditarse tal causación al punto de semejarse a la afectación del buen nombre de la Sociedad, situación que claramente no ha ocurrido en este evento. Razón por la cual no es procedente el reconocimiento de este tipo de perjuicios a cargo de los aquí demandados.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho.

En conclusión, el despacho no podrá reconocer este perjuicio, toda vez que no se acreditó 1) la congoja, tristeza y aflicción por los daños materiales; 2) y ni siquiera la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño alegados en la demanda. Los hechos objeto del litigio obedecen a causas producidas por un tercero determinado y el hecho de la víctima quien omitió su deber de cuidado y diligencia al contratar a una persona inexperta e irresponsable en la conducción.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## I. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerse en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## CAPÍTULO II. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. A ALLIANZ SEGUROS S.A.

### I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “PRIMERO”:** Es cierto que **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** fue demandando dentro de un proceso de reparación directa formulado por la Sociedad Inversiones Feni & Cia S, por los supuestos perjuicios causados por el aparente corte de los cables de la vivienda ubicada en la carrera 18 con calle 4.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “SEGUNDO”:** Es parcialmente cierto. Toda vez que si bien es cierto, entre **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se celebró el contrato de seguros materializado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022398297** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

Sin embargo, debe aclararse que la obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo puede predicarse si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Todo sin perder de vista que la obligación del asegurador, por ser condicional, no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, que en tratándose del amparo de responsabilidad, es precisamente el nacimiento de la responsabilidad civil de la entidad asegurada.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “TERCERO”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Con relación a la primera parte del hecho, es importante señalar que se trata de una pretensión que fue aceptada por el despacho mediante auto No. 062 del 18 de enero de 2024.

- Ahora bien, con respecto a que en el remoto evento que se atribuya responsabilidad a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** la aseguradora debe cubrir el riesgo asegurado, manifestamos nuestra oposición, toda vez que en primer lugar, no se acreditó la responsabilidad de Aguas de Manizales y en segundo lugar, el contrato de seguros excluye toda responsabilidad civil propia de los contratistas y subcontratistas. Así las cosas no podrá afectarse el contrato de seguro máxime cuando no se comprobó la realización del riesgo asegurado y se configuró las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Aunque no se realizó una pretensión concreta en el escrito de llamamiento en garantía, es importante manifestar al despacho que, me opongo a que se le condene a pagar a mi prohilada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022398297** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020. Máxime cuando en primer lugar, no se acreditó la responsabilidad de Aguas de Manizales y en segundo lugar, el contrato de seguros excluye toda responsabilidad civil propia de los contratistas y subcontratistas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

## **III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 022398297.**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022398297** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar. Lo anterior, toda vez que el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar primero, la ocurrencia del hecho, segundo la causación de los supuestos daños materiales sufrido y tercero, que la causación del daño sea como consecuencia del actuar de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que la **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022398297** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

**BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS**

Objeto:

Amparar los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (daños morales, fisiológicos y a la vida en relación, demás títulos de imputación debidamente probados), o los que determine la ley, que cause AGUAS DE MANIZALES a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, incluido los perjuicios que el asegurado cause directo o por intermedio de contratistas y subcontratistas, así como los actos de sus trabajadores.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la "Responsabilidad Civil Extracontractual" en que incurra **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022398297** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a "terceros" y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el "siniestro", esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000075 cuya vigencia corrió desde el 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

**B. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 022398297.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020,

se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”<sup>3</sup>*

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que **la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022398297** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020 en las condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales son:

En el amparo de Predios, Labores y Operaciones se pacto entre otras la siguiente exclusión:

- **Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.**

En el amparo de Contratistas y subcontratistas Independientes se pactó entre otras, la siguiente exclusión:

2. **Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando**

Por lo anterior, nótese como bajo ningún escenario puede afectarse el contrato de seguros vinculado al proceso. Toda vez que, primero, no se encuentra acreditada la responsabilidad de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, segundo, en el amparo de predios, labores y operaciones, se excluye la responsabilidad civil en la que incurra el contratista y tercero, en el amparo de responsabilidad civil de contratistas y subcontratistas se excluye los daños que se causen sobre las propiedades sobre las cuales éste haya estado trabajando. Es decir, que los hechos objeto del presente litigio se encuentran totalmente excluidos y el Juez en buen uso de la administración de justicia deberá absolver a Allianz Seguros S.A. de las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, en tanto no se cumplieron las condiciones bajo las cuales pende el contrato de seguros vinculado.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de **la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022398297** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

---

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

**C. EL AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES OPERA EN EXCESO.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que en el remoto evento que se profiera responsabilidad en cabeza del contratista, el señor Hugo Alberto Arias Duque, la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022398297** no podrá afectarse, por cuanto la misma opera en exceso para el amparo de contratistas y subcontratistas independientes que cuenten con póliza. Es decir, de acuerdo a las obligaciones y condiciones expresamente estipuladas, el amparo de responsabilidad civil del contratista o subcontratista operara en exceso de las pólizas con las que cuente el contratista.

Lo anterior, tal y como se confirma el examen del texto del contrato de seguro, de manera que las obligaciones que contrajo, se encuentran estrictamente condicionado a las cláusulas particulares y generales del mismo así:

**CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

Esta cobertura impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause **EL ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas y/o Subcontratistas deben tener vigentes con un mínimo de \_\_\_\_\_ En caso de no tenerlas suscritas la cobertura opera en exceso de \_\_\_\_\_

Como podemos apreciar, la póliza de responsabilidad civil extracontractual se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios de la responsabilidad civil en exceso cuando el contratista o subcontratista cuenta con póliza. Por lo anterior, primero deberá agotarse el límite máximo contenido en la póliza con la que cuente el contratista, Hugo Alberto Arias Duque para que proceda a operar en exceso la póliza que suscribió el contratante **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** documento en el contrato de seguros **No. 022398297**. En conclusión, exigir a la Compañía aseguradora el respaldo de la ocurrencia de un siniestro que cuenta con una póliza principal, implicaría un desconocimiento de lo pactado en el contrato de seguros y un perjuicio económico irremediable para la compañía de seguros, toda vez que, como se mencionó anteriormente, el amparo que presuntamente aplica en el caso en concreto opera en exceso.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

**D. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 022398297.**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites

los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022398297** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

#### Coberturas contratadas

| Coberturas   | Límite Asegurado Evento | Límite Asegurado Vigencia |
|--|-------------------------|---------------------------|
| 1.Predios, Labores y Operaciones                   | 10.000.000.000,00       | 10.000.000.000,00         |
| 2.RC Contratistas y subcontratistas independientes | 5.000.000.000,00        | 5.000.000.000,00          |
| 3.RC Patronal                                      | 400.000.000,00          | 1.600.000.000,00          |
| 4.RC Vehículos Propios y No Propios                | 700.000.000,00          | 1.800.000.000,00          |
| 5.RC Productos y Trabajos Terminados               | 7.000.000.000,00        | 7.000.000.000,00          |
| 9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia       | 500.000.000,00          | 2.000.000.000,00          |
| 17.RC Parquaderos                                  | 150.000.000,00          | 300.000.000,00            |
| 21.RC Unión y Mezcla                               | 7.000.000.000,00        | 7.000.000.000,00          |
| 22.Gastos Médicos                                  | 150.000.000,00          | 300.000.000,00            |

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada "Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022398297** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

**E. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 022398297, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y, en este caso para la póliza, se pactó en el de **10% mínimo \$5.000.000.**

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:

*“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:

**Deducible**

Ruptura de Tuberías, bocatomas, tanques y/o desbordamiento de aguas e inundaciones como resultado de la ruptura de tuberías, bocatomas o de tanques propiedad del asegurado: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP 3.000.000 toda y cada pérdida.

Falta y falla en el suministro de Agua Potable: 15% del valor de la pérdida mínimo COP15.000.000 toda y cada pérdida.

Perjuicios causados a terceros por el uso o transporte de maquinaria y equipo, como montacargas grúas y equipos similares; Vactor, retroexcavadora, etc., sin limitarse a ellos: 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMLMV toda y cada pérdida.

**Demás Eventos: 10% del valor de la pérdida, mínimo \$5.000.000 toda y cada pérdida.**

NOTA: Sin aplicación de deducibles para el amparo de gastos de defensa.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el

hipotético de que Aguas de Manizales sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

**F. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, afectación a bienes y derechos constitucionalmente amparos y daño emergente, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte del **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** que nada tuvo que ver con los hechos objeto de reproche.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los

presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **G. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones del contrato de seguros de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022398297** la misma salga avante y se declare probada.

#### **H. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **I. PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado

quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo.

#### **J. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **K. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se Debra de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **CAPÍTULO III. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### **• DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
2. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022398297** cuyo asegurado es **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de la demandante, **SOCIEDAD INVERSIONES FENI & CIA S.**, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES.**

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio del Doctor **NICOLÁS LOAIZA SEGURA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.101.497 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, asesor externo de la compañía de seguros que represento, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** quien podrá citarse al correo electrónico [nicolas.1719@hotmail.com](mailto:nicolas.1719@hotmail.com) con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas por mi prohijada y vinculadas en este proceso.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: “(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”

Entonces, cabe resaltar que juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no procure u obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

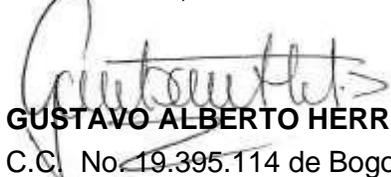
- Documento elaborado por el señor Gonzalo Londoño Ramírez.

#### **CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES**

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.